

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17042311200120210017501**

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 6

Se resuelve el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, frente al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, para conocer el proceso de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por CASTAÑO BAYER S EN C, en contra de GENERADORA DE ENERGIA CAUYA S.A.S.

ANTECEDENTES

Por reparto, fue asignado al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales el conocimiento de la demanda de la referencia.

El Juez Cognoscente, mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, rechazó por falta de competencia la demanda y ordenó su remisión al juez civil del circuito de Anserma, al considerar que conforme con el artículo 28 – 7 del C.G.P., resulta ser el competente.

Recibido el expediente por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, por auto del 18 de enero de 2022, rehusó su competencia al considerar que el artículo 28 del C.G.P es claro en señalar que será competente de manera privativa el juez del lugar donde están ubicados los bienes, cuando se ejercitan derechos reales, lo cual no ocurre en el presente asunto; pues la constitución de servidumbre fue voluntaria; y la discusión del libelo, no deriva sobre su imposición o constitución, sino sobre un asunto de naturaleza contractual, en virtud de un negocio jurídico.

Por lo anterior, expuso que correspondía al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales el conocimiento del asunto ello, en virtud del artículo 28 – 1 del C.G.P, por el domicilio del demandado; en esa medida generó conflicto negativo de competencia, para ser resuelto por esta Superioridad.

CONSIDERACIONES

Competencia

Tratándose de un Conflicto de Competencia como el que hoy convoca, establece el Código General del Proceso en su Artículo 139: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Así las cosas, es este Tribunal en su Sala Civil Familia como Superior funcional común de ambos, a quien atañe el conocimiento del asunto; ahora bien, por no estar contemplada como un asunto que deba tratarse en Sala de Decisión, según el artículo 35 de la misma codificación, corresponde a este Magistrado Sustanciador decidir lo pertinente

Ahora bien, sea lo primero indicar que los operadores judiciales al momento de recepcionar una demanda debe realizar un análisis en conjunto de los hechos y pretensiones de la misma, así como de las razones que invoca la parte al establecer la competencia, para luego concluir cual es el despacho judicial que tiene dentro del resorte de sus funciones el conocimiento del proceso que se inicia.

Veamos, el artículo 28-7 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Como puede observarse, la norma señala que será competente de manera privativa el juez del lugar donde están ubicados los bienes, cuando se ejercitan derechos reales, pero en el asunto en cuestión no se reputa derechos reales de servidumbre, ya que la pretensión primordial de la parte actora es el cobro de daños y perjuicios derivados de un acuerdo celebrado entre las partes, por el menoscabo ocurrido en el predio denominado Lukania, localizado en la Vereda Cauyá, Municipio de Anserma, Departamento de Caldas, con ocasión a la reparación y mantenimiento de la servidumbre de conducción de agua para la generación de energía eléctrica.

Es por lo anterior que el factor territorial de competencia será aquél consagrado en el numeral primero (1o) del artículo 28 del Código General del Proceso, que permite al demandante escoger el domicilio del demandado

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo precedente, no cabe duda acerca de que es al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, a quien le correspondió por reparto, conocer del proceso de la referencia y le compete el conocimiento y sustanciación del libelo; en consecuencia, se ordenará la devolución del presente proceso al referido despacho judicial para que asuma su conocimiento; dicha determinación se le habrá de comunicar al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se ha suscitado entre los entre los el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, y el Juzgado Civil del Circuito de Anserma; atinente a la autoridad judicial que debe tramitar el proceso Responsabilidad Civil Contractual instaurado por CASTAÑO BAYER S EN C, en contra de GENERADORA DE ENERGIA CAUYA S.A.S, en el sentido que es el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, el competente para conocer de tal proceso.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del H. Tribunal Superior se comunique al Juzgado Civil del Circuito de Anserma lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d80806f0dac8a958404f918f8092530e66a25a3e6250aad2f3bac73d701b07
59**

Documento generado en 27/01/2022 03:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>